



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900285-00
Demandante:	Ana Elisa Páez Triana y otros
Demandado:	Hospital San José de Guaduas ESE y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA.**, y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos 13 de julio de 2017, en el que perdió la vida el señor Juan Bautista Molina Nieto.

Con auto del 9 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 28 de enero de 2020², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 29 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020.

PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA, contestó la demanda el 11 de marzo de 2020³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a seguros generales **SURAMERICANA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 0161563-5, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 0161563-5, figura como tomador y asegurado **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA**, y su vigencia se establece desde el 11 de enero de 2017 a 11 de enero de 2018, y el objeto de la misma es, entre otros, es la cobertura básica de responsabilidad civil profesional clínicas y responsabilidad civil profesional clínicas patrona.

Como quiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 13 de julio de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

¹ Folios 421 y 422 C. 3.

² Folio 427 C. 3.

³ Folios 433 a 458 C. 3.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA** respecto de seguros generales **SURAMERICANA S.A.**, es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA**, frente a seguros generales **SURAMERICANA S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales **No. 0161563-5**.

SEGUNDO: CITAR a seguros generales **SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: suasociacion.abogados@gmail.com ;
Parte demandada: juanpablocestaestrada@hotmail.com ; jefe.juridico@procardiohcc.com ; direccion.general@hospitalcardiovascular.com ; gerencia@procardiohcc.com ; hguaduas@cundinamarca.gov.co ; asistente@esehospitalsanjosedeaguaduas.gov.co ; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ; juridica@procardiohcc.com ; mxgs2001@gmail.com ;
Llamados en garantía: jaime.pena@segurosdelestado.com ; contactenos@segurosdelestado.com ; dpelaez@sura.com.co ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf8d453ce9af7c17bef3d818c8ae03b57a1145c4345deb9448698f659e625**
Documento generado en 24/05/2021 02:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>